



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012023-00408-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.078

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor Hermes Adalver Malagón Ramírez contra el señor Adel Santiago Cano Velásquez y contra quienes se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. No cumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. puesto que se omitió indicar el número de documento de identidad y el domicilio del demandado.

1. No da cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. en tanto no se determina la dirección electrónica del demandante.

2. Incumple el art. 5 de la ley 2213 de 2022, ya que en el poder aportado no se determina el correo electrónico del apoderado; mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por esta circunstancia nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario actuante.

3. Incumple con el núm. 9 del art. 82 del C.G.P. toda vez que no determina la cuantía; valuación que debe hacerse según el núm. 3 del art. 26 ibídem.

4. Incumple el inciso 1 del artículo 83 del C.G.P. porque, pese a especificarse el bien, no indica si los linderos descritos son los actuales.

5. En el hecho 7 de la demanda manifiesta demandar a los señores Nini Johana Vega Sánchez y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; sin embargo, no existe ninguna pretensión en su contra ni figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición del bien objeto de proceso.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

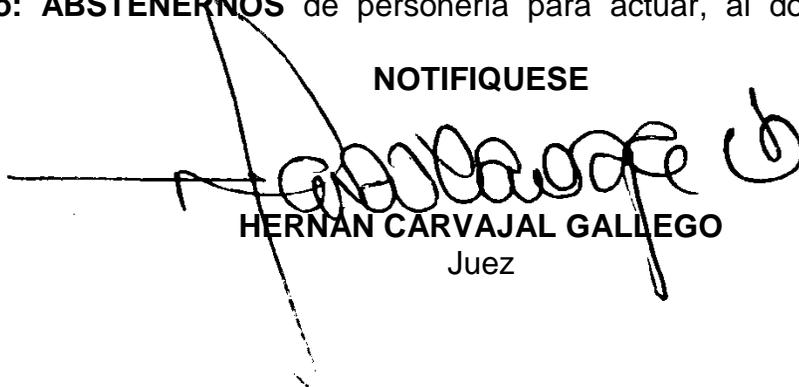
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo con trámite verbal y pretensión de pertenencia presentada a través de apoderado judicial, por el señor Hermes Adalver Malagón Ramírez contra el señor Adel Santiago Cano Velásquez y contra personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de personería para actuar, al doctor Oliverio Soto Botero.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez